



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4815

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00958-00
Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Deudor: JULIO CESAR VALENCIA MINA

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, se avizora, que esta Unidad Judicial por Auto No. 3956 de 6 de octubre de 2023, requirió al deudor Julio Cesar Valencia Mina y a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la providencia referida, cancelaran los honorarios provisionales del Dr. Álvaro Hernán Rojas Puertas, con el fin de dar continuidad a las etapas procesales del presente asunto.

Dicha providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 172 de 09 de octubre de 2023, iniciando el término otorgado, desde el 10 de octubre hasta el 23 de noviembre del año en curso. Sin embargo, se evidencia que no obra en el plenario actuación alguna, por parte del actor, ni su apoderado, tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia referida.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo cual, esta Juzgadora tendrá por desistida tácitamente la actuación de pago de honorarios provisionales del Liquidador por parte del Insolvente, en consecuencia, se Decretará la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, y No se impondrá condena en costas, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **TÉNGASE** por Desistida Tácitamente la actuación de pago de honorarios provisionales del Liquidador por parte del Insolvente.
- 2.- **DECRETAR** la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.
- 3.- **SIN CONDENAS** en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 207 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4721

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00194-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: SANDRA PATRICIA CUELLAR ARROYAVE

Demandado: SCOTIABANK COLPATRIA Y OTROS

Como el apoderado del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA, solicita se decrete el desistimiento tácito del asunto, por cuanto la liquidadora designada no ha dado cumplimiento a la carga que le corresponde.

Siendo que la liquidadora mediante escritos allegados por correo electrónico el 21/11/2023, informa del pago efectuado de los honorarios provisionales fijados por parte de la demandante y su recibo a satisfacción; la notificación a los acreedores del auto de apertura y al cónyuge, también aporta publicación del aviso en el Diario La República, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, se negará el decreto solicitado.

Se agregarán a los autos para que obren y consten las notificaciones y el aviso, allegado por la liquidadora.

Así mismo, se tendrá en cuenta el pago de los honorarios provisionales.

La solicitud de que se le informe a la liquidadora de los dineros consignados en el Banco Agrario por el pagador de la señora Sandra Patricia Cuellar Arroyave, en cumplimiento de la orden de embargo y secuestro decretado dentro del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, siendo que al revisar en la plataforma del BANCO AGRARIO se encuentra que se han convertido de ese despacho judicial 23 títulos de depósito judicial, por valor total de \$23.668.111,00, a este despacho, siendo procedente así se le informará.

Por otro lado, el inventario actualizado de bienes y el proyecto de adjudicación aportado por la liquidadora, se agregarán, para ser considerados en la debida oportunidad.

Como quiera que no se ha publicado el emplazamiento de los acreedores por medio del Registro Nacional de Emplazados como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 del 13/06/2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., se procederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NEGAR el decreto de desistimiento tácito del presente asunto, de acuerdo con lo antes considerado.

2. AGREGAR a los autos para que obren y consten las notificaciones y el aviso, a los acreedores y al cónyuge, allegado por la liquidadora.

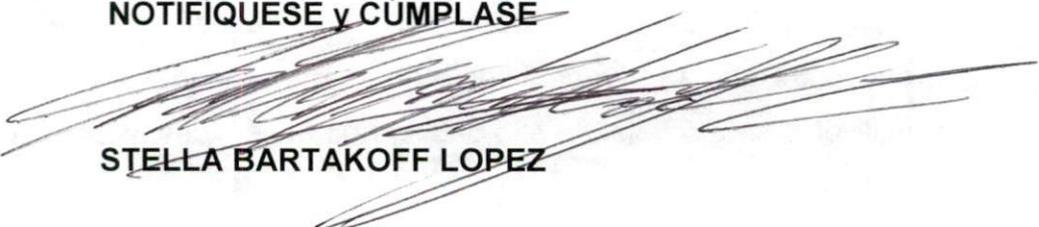
3. TENER en cuenta el pago de los honorarios provisionales fijados efectuado por la demandante y recibido a satisfacción por parte de la liquidadora.

4. INFORMAR a la liquidadora que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali convirtió a este despacho judicial los 23 títulos de depósito judicial consignados al Banco Agrario, que suman \$23.668.111,00, por cuenta del embargo decretado en el proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE contra SANDRA PATRICIA CUELLAR ARROYAVE.

5. AGREGAR a los autos el inventario actualizado de bienes y el proyecto de adjudicación allegado por la liquidadora.

6. PUBLICAR el emplazamiento de los acreedores por medio del Registro Nacional de Emplazados como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 del 13/06/2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

ear

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **207** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4818

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00040-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
Demandante: SHARI NELLY CELIS HINCAPIE
Demandados: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

El día 22 de noviembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora, allega memorial para dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 4661 de 21 de noviembre de 2023, aportando memorial con captura de pantalla de los Correos electrónicos dirigidos a la demandada Constructora Alpes S.A. con archivos anexos. Como se muestra a continuación,

CORDIAL SALUDO , ENVIO NOTIFICACION 292 Y SUS ANEXOS

luhovarela@hotmail.com
Para: gerencia@constructoralpes.com
Mié 10/05/2023 10:24 AM

DEMANDA SHARI NELLY CEL... 71 KB
notificacion 292 los alpes.docx 36 KB
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL... 843 KB

3 archivos adjuntos (951 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

POR FAVOR ACUSAR RECIBO
LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO
ABOGADO
Cali, Valle del Cauca - Colombia
Calle 5ª N° 45-20 Oficina 42 CENTRO COMERCIAL ANTONIO NARIÑO.
TEL: 3799419 3799420 Cel: 3217412791
E-mail: luhovarela@hotmail.com

Responder Reenviar

Cordial saludo, art 292 NOTIFICACION

luhovarela@hotmail.com
Para: gerencia@constructoralpes.com
Mié 22/11/2023 10:48 AM

NOTIFICACION ART 292 CON... 106 KB
SUBSANACION DEMANDA.pdf 362 KB
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL... 843 KB
CamScanner 09-20-2022 10... 1 MB
Índice de Precios al Consumi... 2 MB
DEMANDA SHARI NELLY CEL... 549 KB
certificacion sr gesain seccio... 403 KB
anexos shari Nelly cellys.pdf 15 MB

8 archivos adjuntos (20 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

POR FAVOR ACUSAR RECIBO
LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO
ABOGADO
Cali, Valle del Cauca - Colombia
Calle 5ª N° 45-20 Oficina 42 CENTRO COMERCIAL ANTONIO NARIÑO.
TEL: 3799419 3799420 Cel: 3217412791
E-mail: luhovarela@hotmail.com

Frente a dichos correos electrónicos, advierte una vez más esta Unidad Judicial, que las notificaciones que se intentan realizar, no cumplen con lo normado por el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, puesto que, como se le ha señalado previamente al apoderado de la parte activa de la Litis, los correos electrónicos que envía a la demandada Constructora Alpes S.A., no evidencian el acuse de recibo del correo.

Igualmente, se observa que el apoderado al enviar el correo electrónico a la demandada, mezcla las dos normas que rigen la materia de notificación personal, esto es el Código General del Proceso (De manera Física) y la Ley 2213 de 2022 (De manera Electrónica), puesto que, se indica en el asunto del correo "art 292 NOTIFICACIÓN", afirmación que es incorrecta, puesto que se está realizando la notificación personal del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, esta Operadora Judicial ha de agregar al expediente digital sin consideración alguna, el memorial de 22 de noviembre de 2023, allegado por el apoderado de la parte actora. Además, se le significará, que el término otorgado mediante Auto No. 3791 de 28 de septiembre de 2023, continúa corriendo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital sin consideración alguna, el memorial de 22 de noviembre de 2023, allegado por el apoderado de la parte actora; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- SIGNIFÍQUESELE al apoderado judicial de la parte activa de la Litis, que el término otorgado mediante Auto No. 3791 de 28 de septiembre de 2023, continúa corriendo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **01 DE DICIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **207** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4722

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00798-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: ALEXANDER SUAREZ PENAGOS
Demandado: **BANCO BBVA Y OTROS**

El demandante interpone recurso de reposición contra el auto No. 4439 del 09/11/2023, mediante el cual se negó la suspensión del descuento por nómina de su salario por el Banco BBVA, vencido en silencio el traslado del recurso, se pasa a resolver.

ARGUMENTACION DEL RECURRENTE

El demandante para sustentar el recurso argumenta que:

Se debe tener en cuenta que la obligación que tiene con el Banco BBVA se encuentra al día, por cuanto mes a mes se le descuenta directamente por nómina del pago que recibe como empleado de la Fiscalía General de la Nación.

El descuento que pretende se le suspenda no es a causa de una medida cautelar de embargo, ya que se trata de un descuento por libranza y referente al crédito de consumo tomado desde marzo de 2021 con el Banco BBVA.

En el trámite de negociación de deudas solicitó al liquidador la suspensión del descuento por nómina de su salario, para no afectar a los otros acreedores, pero que en dos ocasiones fue objetada por el banco acreedor.

Aunque la Ley 1564 de 2012, no establece la suspensión de medidas cautelares, que haciendo una interpretación más amplia de ella, en especial del numeral 1° del artículo 565 se tiene que como se le prohíbe al deudor realizar cualquier clase de

pagos sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación y siendo que la atención de las obligaciones debe hacerse con sujeción a las reglas del concurso si no se hace así, los pagos serán de ineficaces.

Allega para tener en cuenta un concepto de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho, fechado el 23/04/2021.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del CGP ***“Procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen”***.

Lo primero que cabe advertir, es que el Código General del Proceso en el Título Preliminar, establece las disposiciones generales que gobiernan el proceso civil.

Uno de sus principios básicos, sin duda es el contenido en el Artículo 7, que en su inciso primero establece: ***“LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.”***

Lo cual significa, que ante todo el juez al resolver un asunto sometido a su consideración debe atenerse a la ley, es decir, cuanto ella define, determina y manda.

También debe sujetar sus decisiones a la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina, todas fuentes valiosas del derecho, pero que deben igualmente estar en armonía con la ley.

En el caso presente, no es dable ordenar la suspensión del descuento que por autorización expresa del deudor al obligarse con el BANCO BBVA, dio para que de su salario le descontarán mes a mes una cuota para ir abonando a la deuda y sus intereses de plazo, pues no hay ley que así lo determine.

Traer en sustento de la solicitud de suspensión del descuento por nómina que le hace su pagador para cubrir la obligación con la entidad acreedora, el Artículo 565

del C.G.P., que señala los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, y particularmente, el numeral 1, que establece la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones, sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Es tratar de darle a la norma un alcance que no tiene, pues esos descuentos solo pueden cesar en el momento en que pague la obligación, porque así se comprometió al suscribir la autorización.

El inciso segundo de la referida norma prescribe: **“La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. (...)”**

Dentro del proceso de liquidación patrimonial no existe norma que permita al juez ordenar la suspensión del descuento por nómina del salario solicitada por el deudor.

El concepto allegado, como bien lo indica al final: **“La presente consulta se absuelve en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual las respuestas dadas no comprometerán la responsabilidad de la entidad, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador”**

Es un concepto respetable pero que este despacho no acogerá, por cuanto, se atiene en todo al principio de legalidad que se consagra en el artículo 7 del C.G.P.

Y en ese orden, no se repondrá el auto atacado en reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

NO REPONER para revocar el Auto No. 4439 del 09/11/2023, de acuerdo con lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **207** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4787.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAU COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: JORGE LUIS MARTINEZ LUNA
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00817-00.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por ITAU COLOMBIA S.A en contra de JORGE LUIS MARTINEZ LUNA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada JORGE LUIS MARTINEZ LUNA, fue notificada mediante MENSAJE DE DATOS del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 9 de noviembre de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3854 del 03 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.215.884,02 Mcte.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 207 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4791

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00819-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES -
COGESTIONES
Demandada: ESPERANZA MOSQUERA DE CÓRDOBA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El día 23 de octubre del año en curso, fue allegado correo electrónico por parte de la Dra. Estefany Palacios Córdoba, por medio del cual, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 3821 de 29 de septiembre de 2023, que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, con sus correspondientes pruebas documentales y poder conferido electrónicamente. Igualmente, en la misma fecha, la recurrente allegó alcance al recurso de reposición impetrado.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora el 20 de noviembre, remitió correo electrónico con el fin de aportar las constancias de envío de citación conforme a la Ley 2213 de 2023, constancia de apertura de correo y solicitud de tener por notificada a la demandante.

Al respecto, se puede observar que el envío del correo electrónico a la demandada, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2023, fue realizado el día 13 de octubre de 2023 a las 9:36 a.m., con sus correspondientes anexos, en los cuales consta que la demandada abrió el correo electrónico el 13 de octubre a las 9:38 a.m. Razón por la cual, esta Operadora judicial ha de reconocer personería a la apoderada de la demandada, y agregará al expediente digital para que obren y consten en el mismo el memorial con sus anexos de fecha 20 de noviembre de 2023.

Finalmente, procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte pasiva de la Litis, contra el

Auto No. 3821 de 29 de septiembre de 2023, notificado mediante estado electrónico No. 167 de 02 de octubre del año en curso, a través del cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, propone vía recurso de reposición, excepciones previas, las cuales son argumentadas de manera sintetizada, a continuación:

i) Señala que se ha incurrido en la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia, puesto que, conforme al parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial no es competente para conocer del proceso de la referencia, en razón, de que la demandada tiene su domicilio y residencia en el Barrio Meléndez, y la norma referida, indica que en los lugares en que exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, este será el competente para conocer de los asunto establecidos en los numerales 1, 2 y 3, *ibidem*.

ii) Refiriere que se ha incurrido en la causal de Indebida Representación del Demandante, debido a que en el certificado de existencia y representación legal de COGESTIONES, no aparece como representante legal el señor Jorge Luis Higuera Santamaría, quien confiere poder para instaurar la demanda del presente asunto.

iii) Indica la recurrente, que COGESTIONEMOS tiene domicilio en Bogotá y no acredita que tenga sucursal en Cali, puesto que en su certificado de existencia y representación legal, no obra ninguna sucursal de la cooperativa en esta ciudad, conforme al artículo 59 del Código General del proceso, en concordancia por el artículo 28 # 6 *ibidem*. Razón por la cual, no podía librarse mandamiento de pago por falta de domicilio, pues en el título Ejecutivo se indica que la ejecución puede realizarse en esta ciudad.

iv) Finaliza su intervención, manifestando que se está afectado al mínimo vital de la demandada, al haberse decretado el embargo y retención del 30% de su pensión; debido a que la misma, es una adulta mayor de 78 años, que presenta grave estado de salud por estar diagnosticada con enfermedad coronaria.

Seguidamente, la Secretaría de este Despacho Judicial, el día 20 de noviembre de 2023, corrió traslado del recurso de reposición contra el auto No 3821 de 2023 a la parte actora, mediante lista de traslado No. 025; quien no realizó ningún tipo de manifestación frente al traslado que le fue corrido.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera de texto)

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada, el día 23 de octubre del año en curso, presentó el

memorial de impugnación de la providencia referida, encontrándose dentro del término de ley para hacerlo.

Llegado a este punto, procede esta unidad judicial a estudiar las disposiciones normativas pertinentes para resolver la censura promovida contra el Auto No 3821 de 29 de septiembre de 2023, y de esta manera determinar, la prosperidad o no del recurso interpuesto.

El artículo 100 del Código General del Proceso, respecto a las excepciones previas, establece:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Subrayado fuera de texto)

Es decir, que únicamente pueden ser propuestas las excepciones previas, que están señaladas de manera taxativa por la norma procesal civil, por lo que procede esta instancia a resolver una a una, las excepciones propuestas.

En primer lugar, en cuanto a la falta de competencia, debe señalarse que en el acápite de notificaciones de la demanda, la apoderada indicó:

3. El demandado MOSQUERA DE CÓRDOBA ESPERANZA en la KR 68 No.1C 17 BRR EL REFUGIO en la ciudad de Cali (Comuna 19), al correo electrónico yicordoba@gmail.com (Se obtuvo de la autorización dada por el demandado al demandante) y al celular 3216291428.

Es decir, que al tener como dirección de notificación de la demandada, la KR 68 No. 1C – 17 del Barrio El Refugio, la cual se encuentra ubicada en la comuna 19 de esta ciudad, no era viable dar aplicación al Acuerdo No. CSJVR16-148 de 31 de agosto de 2016, por medio del cual se definen las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas Y de Competencia Múltiple de Cali, que en su artículo 1º, señala:

“Definir que los Juzgados 1o, 2o y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4o y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”

Puesto que, para dicha comuna, no existe Juzgado de Pequeñas Causas para su atención, y al ser competente conforme a lo reglado por el artículo 17, numeral 1 C.G.P., la demanda encontró viabilidad procesal, máxime cuando el título ejecutivo presentado como base de la ejecución reúne los requisitos de ley establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, trayendo como resultado la expedición del mandamiento de pago.

En cuanto a la censura planteada por la recurrente, únicamente afirma “por el lugar de domicilio y residencia de la demandada, es el que está ubicado en la sede del Barrio Meléndez de esta ciudad de Cali (V)”, mas no relaciona dirección alguna que pueda verificar si en verdad, se encuentra ubicada en el barrio que indica, ni mucho menos adjunta documento alguno que permita corroborar dicha afirmación. Por lo tanto, no se encuentra probada la excepción previa propuesta.

En segundo lugar, frente a la excepción previa de indebida representación de la demandante, debe hacer claridad esta Juzgadora, que la misma no esta llamada a

prosperar, toda vez, que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES – COGESTIONES, obrante de folio 7 a 12 del archivo 01 del expediente digital, se certifica que el Representante Legal de COGESTIONES será el gerente, siendo nombrado como tal, INTERMEDIOS RVQ SAS, como se muestra a continuación,

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL GERENTE SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA Y EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL GERENTE EL SUBGERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES DEL GERENTE EN LOS MISMO TÉRMINOS Y CONDICIONES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 3 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 5 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00031757 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

GERENTE
INTERMEDIOS RVQ SAS

IDENTIFICACION
N.I.T. 000009009419124

A su vez, el Certificado de Existencia y Representación Legal de INTERMEDIOS RVQ SAS, obrante de folio 13 a 20 del archivo 01 del expediente digital, señala que la sociedad tendrá un Gerente que será el Representante Legal, y actúa como tal el señor Jorge Luis Higuera Santamaría,

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 001 del 19 de febrero de 2020, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de febrero de 2020 con el No. 02555662 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Higuera Santamaria Jorge Luis	C.C. No. 000000079345211

En ese orden de ideas, quien confiere poder para adelante el proceso de la referencia, si actúa como representante legal de INTERMEDIOS RVQ SAS, quien a su vez, actúa como representante legal de COGESTIONES, por lo cual, como ya fue indicado la excepción previa no está llamada a prosperar, por no encontrarse probada la misma.

En tercer lugar, en cuanto a que COGESTIONES no tiene una sucursal en la ciudad de Cali, debe recordarse lo normado por el artículo 82, numeral 2 del C.G.P, que reza,

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."

Concordante con ello los artículos 84, numeral 2 y 85, inciso segundo, disponen,

"Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

(...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. (...)"

"Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. (...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.(...)"

Bajo este panorama, se tiene que el artículo 82 ibídem, de manera taxativa establece los requisitos de la demanda, siendo uno de ellos establecer el nombre y domicilio de las partes, además debiéndose aportar como anexo la prueba de la existencia y representación de las partes; por lo que como se cumplió con dichos requisitos, y en razón de que no es un requisito legal que la demandante tenga que tener Agencias y/o Sucursales para poder demandar en una ciudad determinada; la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por no haberse probado.

Finalmente, en cuanto a la afectación al mínimo vital, debe advertirse que la misma no obedece a una excepción previa, por lo cual no habría lugar a pronunciarse al respecto; sin embargo, esta Juzgadora ha de referir, que la parte actora solicitó el embargo del 50% de la pensión devengada por la señora Esperanza Mosquera de Córdova, siendo procedente haberlo pedido de esa manera, en razón de que tiene la calidad de Cooperativa; Sin embargo conforme a la facultad otorgada por el inciso tercero del artículo 599 C.G.P., la suscrita limitó la cautela decretada al 30% de la pensión de la señora Esperanza, con el fin de que la medida no fuera desproporcionada.

Así las cosas, esta Operadora Judicial, no ha de reponer para revocar el Auto No 3821 de 29 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- NO REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 3821 de 29 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ESTEFANY PALACIOS CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.851.505 y T.P. No. 338.011 del CSJ para que represente a la parte demandada conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el artículo 74 y siguientes del C.G.P. en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

3.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, el memorial con sus anexos, de fecha 20 de noviembre de 2023, aportado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 207 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4724

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01003-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: HENRY LOPEZ
Demandado: **MIGUEL ANGEL SAAVEDRA MORENO**

Revisada la demanda, presentada por HENRY LOPEZ, a través de apoderado judicial contra MIGUEL ANGEL SAAVEDRA MORENO, se observa que los títulos que se pretenden hacer valer, las letras de cambio No. 12, 13, 14, 15 y 23, mediante las cuales el deudor se obliga a pagar a la orden del demandante la suma total de \$8.000.000,00, cada una por \$2.000.000,00, no cumplen los requisitos legales

Para que la letra de cambio tenga validez como título valor y preste mérito ejecutivo, debe contener los requisitos del artículo 621 del código de comercio, y del artículo 671 del mismo código.

El artículo 621 establece los requisitos generales de todo título valor, que son: la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

El artículo 671 del código de comercio señala los requisitos propios de la letra de cambio, que son:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre del girado; 3) la forma de vencimiento y 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En ellas no se avista la firma del creador, librador o girador, solo están suscritas por el girado o deudor.

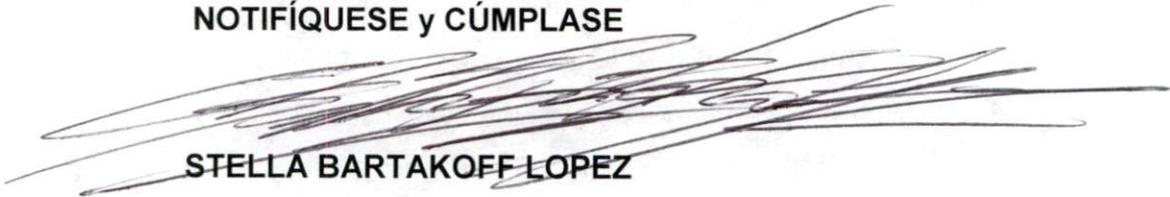
No se indica el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, en las letras 12, 13, 14 y 15.

Por ello no es posible librar el mandamiento de pago solicitado, sino que nos obliga a abstenernos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago.
2. **SIN LUGAR** a devolver al interesado demanda y anexos, por cuanto se presentó por correo electrónico en copias.
3. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 207 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4723

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01010-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: ALEXANDER RIVERA CHAMORRO
Demandado: **REGULO NARVAEZ SANTACRUZ**

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

En el numeral cuarto de los hechos se indica que como intereses moratorios se pactaron en la letra de cambio una tasa del 2.5%, causados a partir del 20/03/2021 y que no se pactaron intereses de plazo.

Lo cual no se ajusta con lo realmente pactado en el título valor allegado para el cobro de la obligación demandada.

En el numeral quinto de los hechos se establece que en la letra de cambio se pacto como intereses de plazo el 2.5% mensual.

Que tampoco se ajusta con la literalidad de la letra de cambio arrimada para el cobro coactivo.

En el numeral cuarto de las pretensiones se solicita que se deje sin efectos jurídicos el pagaré No. 01 al que hacen mención en el numeral noveno de los hechos, por cuanto dice se incumplieron las condiciones del acuerdo por parte del demandado, que no es de recibo y por tanto, no se accederá.

Por tanto, se inadmitirá.

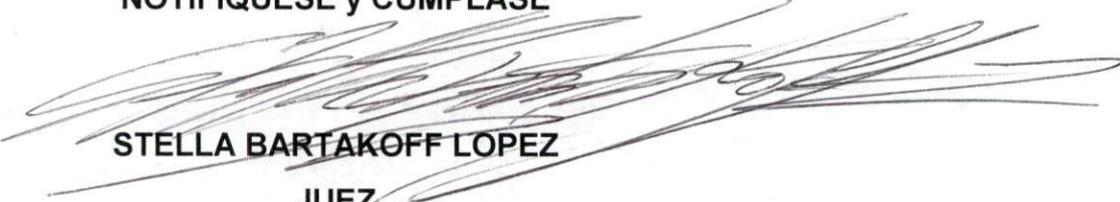
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1. **DECLARAR** inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, aclarando los hechos contenidos en los numerales cuarto y quinto, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. **NO ACCEDER** a dejar sin efecto jurídico el pagaré No. 01 que se menciona en el numeral noveno de los hechos de la demanda, por no ser de recibo en esta clase de procesos.

3. **TENER** a la abogada LUISA MARIA TENORIO MINA, identificada con C.C. No. 1.107.080.793 y T. P. No. 267.823 del C. S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 207 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4790.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01023-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.
Demandado: EDUARD STICK LOPEZ PADILLA.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de la ejecutada, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.** en contra de **EDUARD STICK LOPEZ PADILLA**, por las siguientes sumas:

a) CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$47.195.229) M/Cte., como capital insoluto del pagaré N° 009005581024.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir

del **21 de noviembre de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

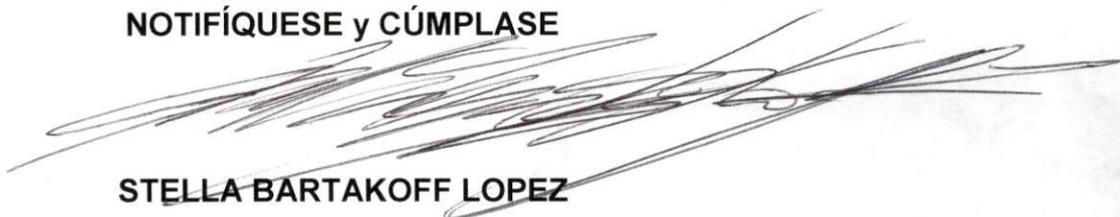
QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO UNION, NEQUI, DAVIPLATA Y BBVA**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-01023-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de \$ **105.186.000 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS S.A.S (CGA ASOCIADOS S.A.S)**, identificada con Nit 901394635-5, para que por intermedio de la abogada **ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.650.931 y T.P. N° 279.951 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 207 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4793.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01024-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.
Demandado: ROBERT CASTAÑEDA POSSO.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de la ejecutada, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.** en contra de **ROBERT CASTAÑEDA POSSO**, por las siguientes sumas:

a) TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$33.875.374) M/Cte., como capital insoluto del pagaré N° 000050000530544.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir

del **21 de noviembre de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

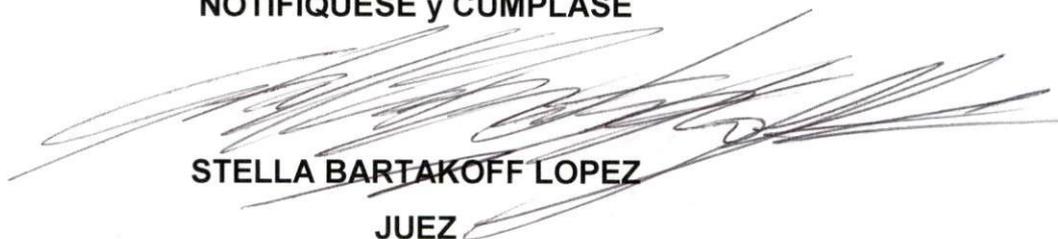
QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO UNION, NEQUI, DAVIPLATA Y BBVA**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-01024-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de \$ **70.440.000 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS S.A.S (CGA ASOCIADOS S.A.S)**, identificada con Nit 901394635-5, para que por intermedio de la abogada **ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.650.931 y T.P. N° 279.951 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 207 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4794.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01027-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: "COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS" sigla "COOTRAEMCALI"
Demandado: GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCES.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de la ejecutada, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en los numerales 9 y 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

En virtud a las potestades que otorga el inciso 1 del artículo 430 del C.G.P. y como quiera que en el literal C de las pretensiones se encuentra mal determinado el número del Pagaré siendo el correcto pagaré No. 100220186387-1, por consiguiente, el juzgado la adecua conforme a las facultades otorgadas en la normatividad antes descrita.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de "COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS" sigla "COOTRAEMCALI" en contra de **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCES**, por

las siguientes sumas:

a) TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$38.248.042) M/Cte., como capital insoluto del PAGARE No. 100220187482-01.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **31 de mayo de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

c) TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$3.346.241) M/Cte., como capital insoluto del PAGARE No. 100220186387-1.

d) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **01 de julio de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **c)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que

hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO ITAU**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-01027-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 97.542.754 Mcte.**

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa del 30% del salario, honorarios, bonificaciones, comisiones, que devengue el demandado **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCES** identificado con C.C. No. **1.107.041.233** como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN. LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 97.542.754 Mcte.**

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-01027-00.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con C.C 31.885.918 y T.P

No. 47.123 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **207** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario